

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1165/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Xochimilco

Recurso de Revisión en materia de  
Acceso a la Información Pública



Ponencia del Comisionado  
Presidente.  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la Parte  
Recurrente?



Respecto a veintidós ubicaciones en específico, se informe en que proceso se encuentran los trabajos de reparación de banquetas, instalación de tapas de alcantarillas y retiro de poste de luz, por parte de Alcaldía.

La Parte Recurrente se inconformó por no requerir la información al área competente, y por la entrega de información de manera incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta impugnada

**Consideraciones importantes:**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	23
<b>IV. RESUELVE</b>	24

## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1165/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1165/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El once de julio, la parte recurrente ingresó su solicitud de información con número de folio 0432000109921, la cual se tuvo por presentada en el Sistema Electrónico Infomex el día uno de julio del presente año, a través de la cual la parte recurrente solicitó respecto a veintidós ubicaciones en específico, se informe en que proceso se encuentran los trabajos de reparación de banquetas, instalación de tapas de alcantarillas, retiro de postes de luz, por parte de Alcaldía, señalando como medio para recibir su respuesta “ por internet en INFOMEXDF”.

---

<sup>1</sup> Colaboró Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

2. El tres de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio XOCH13/SMV/502/2021, suscrito por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- Respecto al mantenimiento de vialidades, proporcionó un listado en el cual refirió los trabajos de mantenimiento de banquetas que ha realizado en diversas vialidades, especificando la ubicación y la fecha de atención a los mismos.

Calle	Fecha de atención	Calle	Fecha de atención
Rincón del Pozo	29/04/2021	Rincón del Convento	05/04/2021
San Lorenzo	24/05/2021 y 26/05/2021	Rincón de los Arcos	19/05/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021	Rincón de las Lomas	07/06/2021
/Rincón de los Leones	23/04/2021	Rincón de las Rosas	15/04/2021
Rincón del Sur	03/02/2021, 08/02/2021, 15/04/2021, 16/04/2021 y 07/05/2021	Rincón del Cielo	12/04/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021		

- Por otra parte, respecto a los trabajos consistentes en colocación de tapas de alcantarillas y retiro de poste de luz, señaló que no se encuentra dentro de sus facultades realizar ese tipo de trabajos.

3. El diez de agosto, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, manifestando los siguientes motivos de inconformidad:

**Primero.** Señala que no tiene competencia sobre el retiro de poste de luz, por lo que la Unidad de Transparencia, debió pedir la información al área que lleva a cabo este tipo de proceso.

**Segundo.** La información proporcionada de las banquetas es incompleta, debido a que falta que entregue información de las banquetas ubicadas en la calle Rincón de los Leones, ya que no informa el proceso de cada banqueta.

4. El trece de agosto, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Con fechas veinticuatro y veinticinco de agosto, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como en la cuenta de correo electrónico de la ponencia, el oficio XOCH13-UTR-3800-2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus manifestaciones y alegatos.

Por otra parte, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través de los oficios XOCH13-UTR-3799-2021, y XOCH13/SOH/095/2021, los cuales fueron notificados a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, al

momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

**6.** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA***

**ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el tres de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en el entendido que aquellas de carácter público están investidas de valor probatorio pleno.



**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de agosto**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al veinticuatro de agosto**.

Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el **diez de agosto**, resulta evidente que fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Recurrente, este Instituto se avocará el análisis oficioso de las causales de improcedencia en este medio de impugnación, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia de rubro “**IMPROCEDENCIA**”, con registro digital 210784.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con **fecha veinticuatro de agosto**, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios XOCH13-UTR-3799-2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y el diverso XOCH13/SOH/095/2021, suscrito por el Subdirector de Operación Hidráulica, y sus anexos, con los cuales atendió la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Cuestión Previa.** El recurrente solicitó respecto a veintidós ubicaciones en específico, se informe en que proceso se encuentran los trabajos de reparación de banquetas, instalación de tapas de alcantarillas, retiro de postes de luz, por parte de Alcaldía.

**b) Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente señalando los siguientes motivos de inconformidad:

**Primero.** Se señala que no tiene competencia sobre el retiro de poste de luz, por lo que la Unidad de Transparencia, debió pedir la información al área que lleva a cabo este tipo de proceso.

**Segundo.** La información proporcionada de las banquetas es incompleta, debido a que falta que entregue información de las banquetas ubicadas en la calle Rincón de los Leones, ya que no informa el proceso de cada banqueta.

Antes de entrar al análisis de la respuesta complementaria, es necesario señalar que la parte recurrente no hizo manifestación alguna en contra de la información proporcionada, respecto a las demás ubicaciones señaladas en la solicitud de información, entendiéndose que la respuesta brindada a estos requerimientos se tiene **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>3</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>4</sup>**.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de lo señalado en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó los motivos de inconformidad señalados por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

*Del Recurso de Revisión*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

**b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte

recurrente.

En esos términos, se observa que la Alcaldía a través del oficio XOCH13-UTR-3799-2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, informó que únicamente por lo que respecta a la información referente al proceso del retiro del poste de luz, de la calle Rincón del Sur, que no es competente para atender lo solicitado, debido a que el Sujeto Obligado competente es la Comisión Federal de Electricidad, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y al ser un Sujeto Obligado del ámbito federal, orientó a la parte recurrente para que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presente su solicitud de información ante este Sujeto Obligado, proporcionando los datos de contacto del Sujeto Obligado, así como el Manual de uso para la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos de que la parte recurrente pueda conocer paso a paso como presentar su solicitud de información ante la Comisión Federal de Electricidad.

Por lo que se considera que en el presente caso al realizar la Alcaldía la orientación al Sujeto Obligado competente se tiene por atendido dicho requerimiento.

Por otra parte, respecto a la inconformidad de la parte recurrente consistente en la entrega de información de manera incompleta de las banquetas ubicadas en la calle Rincón de los Leones, del análisis realizado al oficio XOCH13/SOH/095/2021, suscrito por el Subdirector de Operación Hidráulica, se observa que este únicamente se limitó a realizar el siguiente pronunciamiento:

*“le comento, que el personal de la unidad de alcantarillado y desazolve acudió al lugar, reparando la falta de tapa de la alcantarilla en Rincón de los Leones y arreglo*

*de coladeras en Rincón del Sur, Rincón de las Flores 90 y Rincón del Cielo 67.”(Sic).*

Ahora bien, en la solicitud de información la parte recurrente, requirió información de diversas ubicaciones de la Calle Rincón de los Leones, las cuales son las siguientes:

- Banqueta ubicada en la esquina de Rincón de los Leones con Rincón del Sur, falta de tapa de la alcantarilla.
- Rincón de los Leones 67, arreglo de banqueteta.
- Rincón de los Leones 35, arreglo de banqueteta.
- Rincón de los Leones 37, arreglo de banqueteta.
- Rincón de los Leones 80 B, retiro de tope.

Sin embargo, el Subdirector de Operación Hidráulica, en su respuesta complementaria no fue específico en señalar cual nomenclatura de la calle Rincón de los Leones se refería, y no entregó información respecto a las demás ubicaciones señaladas de esta misma Calle.

Motivo por el cual no se puede validar dicho pronunciamiento al no atender de manera exhaustiva la información requerida.

Por lo que es claro que, en el presente caso, el **segundo agravio** expresado por la parte recurrente aún subsiste, en consecuencia, no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Como ya se señaló anteriormente la parte recurrente solicitó respecto a veintidós ubicaciones en específico, se informe en que proceso se encuentran los trabajos de reparación de banquetas, instalación de tapas de alcantarillas, retiro de postes de luz, por parte de Alcaldía.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades informó de manera medular lo siguiente:

- Respecto al mantenimiento de vialidades, proporcionó un listado en el cual refirió los trabajos de mantenimiento de banquetas que ha realizado en diversas vialidades, especificando la ubicación y la fecha de atención a los mismos.

Calle	Fecha de atención	Calle	Fecha de atención
Rincón del Pozo	29/04/2021	Rincón del Convento	05/04/2021
San Lorenzo	24/05/2021 y 26/05/2021	Rincón de los Arcos	19/05/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021	Rincón de las Lomas	07/06/2021
/Rincón de los Leones	23/04/2021	Rincón de las Rosas	15/04/2021
Rincón del Sur	03/02/2021, 08/02/2021, 15/04/2021, 16/04/2021 y 07/05/2021	Rincón del Cielo	12/04/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021		

- Por otra parte, respecto a los trabajos consistentes en colocación de tapas de alcantarillas y retiro de poste de luz, señaló que no se encuentra dentro de sus facultades realizar ese tipo de trabajos.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, solicito el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia. **Petición que ya fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.**

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

**Primero.** Se señala que no tiene competencia sobre el retiro de poste de luz, por lo que la Unidad de Transparencia, debió pedir la información al área que lleva a cabo este tipo de proceso. **(Atendido vía respuesta complementaria)**

**Segundo.** La información proporcionada de las banquetas es incompleta, debido a que falta que entregue información de las banquetas ubicadas en la calle Rincón de los Leones, ya que no informa el proceso de cada banqueta.

Al respecto, como ya se señaló en párrafos precedentes, del análisis realizado a los agravios antes descritos se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra de la información proporcionada, respecto de las demás ubicaciones señaladas en la solicitud de información, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y



I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Antes de entrar el estudio de fondo de la presente resolución, es transcendental resaltar, que **en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado**, atendió la inconformidad expuesta por la parte recurrente en su **primer agravio**, por lo que en el presente caso **se considera ocioso volver a realizar el análisis de presente agravio al haber quedado subsanado.**

Partiendo de lo anterior se procede al análisis del **segundo agravio**, consistente en que no se entregó la información de manera completa, debido a que no informo el proceso de los trabajos de mantenimiento y arreglo de las banquetas ubicadas en la Calle Rincón de los Leones.

Ahora bien, en la solicitud de información la parte recurrente, requirió información de diversas ubicaciones de la Calle Rincón de los Leones, las cuales son las siguientes:

- Banqueta ubicada en la esquina de Rincón de los Leones con Rincón del Sur, falta de tapa de la alcantarilla.
- Rincón de los Leones 67, arreglo de banqueta.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Rincón de los Leones 35, arreglo de banqueta.
- Rincón de los Leones 37, arreglo de banqueta.
- Rincón de los Leones 80 B, retiro de tope.

Al respecto, de la simple lectura realizada a la respuesta se observa que esta presenta las siguientes inconsistencias:

- La Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, señaló que no se encuentra dentro de sus facultades el conocer respecto a la colocación de tapas de alcantarillas, sin embargo, la Unidad de Transparencia, no gestionó la solicitud de información a la Unidad Administrativa competente.
- La Subdirección de Mantenimiento a Vialidades proporcionó un listado en el cual refirió los trabajos de mantenimiento de banquetas que ha realizado en diversas vialidades, especificando la ubicación y la fecha de atención de los mismos.

Calle	Fecha de atención	Calle	Fecha de atención
Rincón del Pozo	29/04/2021	Rincón del Convento	05/04/2021
San Lorenzo	24/05/2021 y 26/05/2021	Rincón de los Arcos	19/05/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021	Rincón de las Lomas	07/06/2021
/Rincón de los Leones	23/04/2021	Rincón de las Rosas	15/04/2021
Rincón del Sur	03/02/2021, 08/02/2021, 15/04/2021, 16/04/2021 y 07/05/2021	Rincón del Cielo	12/04/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021		

- En dicha tabla si hace referencia de la calle Rincón de las Flores, sin embargo, lo hizo de manera genérica, y no fue claro en señalar en que

proceso se encontraban los trabajos de mantenimiento de cada una de las nomenclaturas señaladas en la solicitud de información.

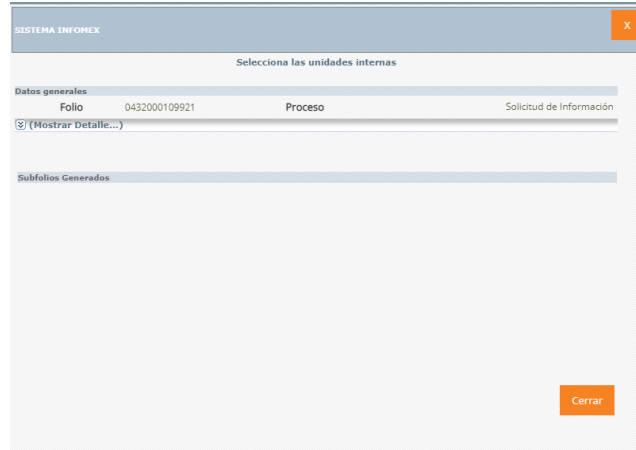
En esa tesitura, de la revisión realizada al “*Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco*”<sup>7</sup>, se observó primeramente que la unidad administrativa encargada de dar respuesta al requerimiento consistente en conocer sobre la instalación de tapas del alcantarillado es la Subdirección de Operación Hidráulica, al encontrarse dentro de sus facultades el realizar los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras de equipamiento urbano en dicha demarcación territorial.

Sin embargo, se observó que en la gestión realizada en el Sistema Infomex por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en el paso denominado “*Selecciona las unidades internas*”, este no turnó la solicitud a la Subdirección de Operación Hidráulica, para efectos de que esta se pronuncie y atienda la información solicitada.

Tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
<http://servicios.xochimilco.cdmx.gob.mx:8081/05/Documentos/Manual-Administrativo-2019.pdf>



Siendo evidente que en el presente caso el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud de información ante la totalidad de las unidades administrativas competentes, para su atención, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Finamente respecto a la información proporcionada por parte de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, se considera que esta carece de certeza jurídica al no ser específico en señalar si esta información hacía referencia a todas las nomenclaturas señaladas en la solicitud de la Calle Rincón de los Leones, o si únicamente era respecto a una ubicación, en consecuencia, se deberá de gestionar nuevamente la solicitud de información a esta unidad administrativa para efectos de que informe en que proceso se encuentran los trabajos de mantenimiento de las siguientes ubicaciones:

- Rincón de los Leones 67, arreglo de banqueta.
- Rincón de los Leones 35, arreglo de banqueta.
- Rincón de los Leones 37, arreglo de banqueta.
- Rincón de los Leones 80 B, retiro de tope.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

En consecuencia, se determina que el **segundo agravio** es parcialmente **fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que gestione nuevamente la solicitud de información a la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, para efectos de que informe en que proceso se encuentran los trabajos de mantenimiento de banqueta de las siguientes ubicaciones:

- Rincón de los Leones 67
- Rincón de los Leones 35
- Rincón de los Leones 37

Y de retiro de tope:

- Rincón de los Leones 80 B.

Igualmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Subdirección de Operación Hidráulica, para efectos de que se pronuncie respecto a la instalación de la tapa de alcantarilla ubicada en la esquina de la calle Rincón de los Leones con Rincón del Sur.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1165/2021**

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1165/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para los efectos legales conducentes.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**